



RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA INCORPORA EL SISTEMA DE TRANSPORTE A CARGO DEL PERMISIONARIO TAG PIPELINES SUR, S. DE R. L. DE C. V., TITULAR DEL PERMISO DE TRANSPORTE G/340/TRA/2014, AL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL

RESULTANDO

Primero. Que, mediante la Resolución RES/089/99 del 2 de junio de 1999, esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) otorgó a Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) el Permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/1999 para el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG).

Segundo. Que, mediante la Resolución RES/311/2010 del 30 de septiembre de 2010, esta Comisión incorporó el sistema de transporte a cargo de Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., titular del Permiso de transporte de gas natural G/128/TRA/2002, al Sistema de Transporte Nacional Integrado (STNI) y modificó las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio del Permiso (CGPS) con las que opera el SNG, a efecto de incorporar la nueva lista de tarifas y la condición 3.5 que regula el servicio de transporte en el STNI, predecesor del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (Sistrangás).

Tercero. Que, mediante la Resolución RES/289/2011 del 11 de agosto de 2011, esta Comisión incorporó al ahora STNI el sistema de transporte a cargo de Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V., titular del Permiso de transporte de gas natural G/045/TRA/1998.

Cuarto. Que, mediante la Resolución RES/550/2013 del 29 de noviembre de 2013, esta Comisión aprobó la lista de tarifas máximas aplicables al tercer periodo de prestación de servicios de transporte de gas natural en el SNG.

Quinto. Que, mediante la Resolución RES/597/2013 del 19 de diciembre de 2013, esta Comisión incorporó al STNI el sistema de transporte a cargo de Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V., titular del Permiso de transporte de gas natural G/308/TRA/2013.



Sexto. Que, mediante el Acuerdo A/056/2014 del 12 de junio de 2014, esta Comisión incorporó al STNI la capacidad del sistema de transporte a cargo de Transportadora de Gas Natural Zacatecas, S. A. de C. V., titular del Permiso de transporte de gas natural G/322//2014, en la proporción que no haya sido contratada en base firme por Compañía Cervecera de Zacatecas, S. A. de C. V., y Gas Natural México, S. A. de C.V.

Séptimo. Que, mediante la Resolución RES/600/2013 del 19 de diciembre de 2013, esta Comisión aprobó las tarifas del STNI aplicables para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.

Octavo. Que, mediante el escrito del 5 de diciembre de 2013, la empresa TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V., (TAG Sur) presentó a esta Comisión, una Solicitud de permiso de transporte de gas natural (la Solicitud) para llevar a cabo el Proyecto denominado "Los Ramones Fase II Sur" (el Proyecto).

Noveno. Que, mediante el escrito del 4 de marzo de 2014, PGPB solicitó a esta Comisión que, con fundamento en lo dispuesto en la fracción X del artículo 3 de la hoy abrogada Ley de la Comisión Reguladora de Energía, determinara la integración del proyecto, como parte del STNI, ya que el mismo es un ducto que permitirá incrementar la capacidad de transporte para satisfacer la demanda futura del SNG, así como contar con flexibilidad operativa, de acuerdo con las siguientes premisas expuestas por PGPB. En dicho escrito, PGPB solicita la integración de conformidad con las siguientes premisas:

[...]

1. Que la metodología de integración en cuestión se apegue a los principios aplicables al sistema previstos en los Anexos metodológicos de las RES/289/2011, RES/311/2010 y RES/597/2013, sin perjuicio de que con posterioridad se lleven a cabo adecuaciones a la metodología en cuestión, con la finalidad de contribuir a la eficiencia y viabilidad de la integración respectiva.
2. Que el Ingreso Requerido Individual (IRI) para fines de integración sea el mismo que el que en su momento se apruebe al futuro permisionario del Proyecto para el cálculo de sus tarifas máximas. Por lo tanto, el ajuste anual de las tarifas máximas deberá realizarse considerando la inflación y el tipo de cambio al mes de septiembre de



- cada año, como el resto de los sistemas periféricos integrados actualmente.
3. Que el gas combustible que se autorice al futuro permisionario del Proyecto sea actualizado, al igual que como se solicita en el numeral anterior, al mes de septiembre de cada año.
 4. Que durante la vigencia de la integración del sistema, el IRI incorporado en el cálculo y cobro de las tarifas sistémicas no surtirá modificaciones en razón de existir periodos en los que el sistema no esté disponible para prestar el servicio de transporte con motivo de eventos de caso fortuito o fuerza mayor, mantenimientos programados y no programados, o cualquier otra eventualidad que exceptúe al transportista de su obligación de prestar los servicios de transporte conforme a la legislación y regulación aplicable vigente.
 5. Que la integración del sistema se mantendrá en tanto las partes así lo convengan y en caso contrario, solicitarán a la Comisión el término.
 6. Que confirme que el futuro permisionario del Proyecto cumplirá con su obligación de acceso abierto por conducto de PGPB; de tal suerte que éste, en su calidad de permisionario del Sistema Central del SNG, será el único comercializador de la totalidad de la capacidad contratada, sin que ello represente una violación a la condición de "acceso abierto" u otras obligaciones regulatorias a cargo del titular del permiso para el Proyecto.

Décimo. Que, mediante el escrito del 6 de marzo de 2014, TAG Sur manifestó a esta Comisión su interés por que el proyecto, objeto de la solicitud, forme parte del STNI, toda vez que dicho proyecto es un ducto estratégico que permitirá incrementar la capacidad de transporte para satisfacer la demanda futura del SNG, así como contar con flexibilidad operativa y disponer de respaldo. Asimismo, estableció que el proyecto tendrá el carácter de sistema periférico y su función será la de prestar el servicio de transporte de manera supeditada al SNG. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Resolución RES/311/2010, referida en el Resultando Segundo anterior.

Undécimo. Que, en el escrito al que hace referencia el Resultando inmediato anterior, TAG Pipelines Sur manifiesta que el Proyecto cumple con las características necesarias para integrarlo al STNI, toda vez que:



1. El Proyecto se interconectará al SNG.
2. El Proyecto contribuirá con beneficios sistémicos, tales como seguridad, continuidad, confiabilidad, redundancia y eficiencia al sistema integrado.
3. El Proyecto atenderá el suministro de un mercado desarrollado o sustentado en estudios de mercado que muestren viabilidad financiera a largo plazo.
4. Los términos y condiciones generales para la prestación del servicio del Proyecto, serán congruentes con los términos y condiciones del SNG.
5. El Proyecto será congruente con la Estrategia Nacional de Energía.

Duodécimo. Que, mediante el acuerdo A/043/2014 (el Acuerdo), esta Comisión resolvió que se satisfacen los criterios regulatorios para que, en cuanto se cumpla con lo señalado en el Considerando Undécimo y las tarifas del proyecto denominado Los Ramones Fase II Sur sean autorizadas, esta Comisión Reguladora de Energía esté en condiciones de aprobar la integración de TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V., al Sistema de Transporte Nacional Integrado.

Decimotercero. Que el Considerando Undécimo del Acuerdo A/043/2014 establece que, en caso de que esta Comisión apruebe el otorgamiento del permiso, así como las tarifas del proyecto, no tendría inconveniente en aprobar la integración del Proyecto al STNI, misma que surtirá efectos una vez que el sistema propuesto en la solicitud inicie la prestación del servicio y no desde que las tarifas correspondientes sean aprobadas.

Decimocuarto. Que, en el Acuerdo Segundo del Acuerdo se establece que una vez cumplidos los requisitos jurídicos correspondientes y en caso de que, para efectos de la continuidad de la integración del STNI, resulte necesario renovar el Permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99 otorgado a PGPB para el SNG, esta Comisión podrá aprobar dicha renovación previa solicitud de PGPB.

Decimoquinto. Que, mediante el escrito del 14 de enero de 2014, TAG Sur puso a consideración de esta Comisión diversas premisas para la determinación de las tarifas máximas, objeto de la solicitud.



Decimosexto. Que, mediante el Acuerdo A/024/2014 aprobado en sesión plenaria del 27 de febrero de 2014 y en respuesta al escrito referido en el Resultando inmediato anterior, esta Comisión atendió la consulta relativa a las premisas tarifarias para la determinación del requerimiento de ingresos del proyecto.

Decimoséptimo. Que, mediante el escrito del 13 de marzo de 2014, TAG Sur, S. de R. L. de C. V., solicitó una aclaración al Acuerdo A/024/2014 por medio del cual que esta Comisión emitió opinión acerca de las premisas para el requerimiento de ingresos del proyecto.

Decimooctavo. Que, a través del acuerdo A/042/2014, aprobado en sesión plenaria del 16 de abril de 2014, esta Comisión dio respuesta a la solicitud de aclaración referida en el Resultando anterior.

Decimonoveno. Que, mediante la Resolución RES/351/2014 del 24 de julio de 2014, esta Comisión otorgó a TAG Sur el permiso de transporte de gas natural G/340/TRA/2014.

Vigésimo. Que, en el Resolutivo Octavo de la Resolución RES/351/2014, esta Comisión aprobó la tarifa y el requerimiento de ingresos calculados mediante el modelo de tarifas MGTRA20130906.

Vigésimo primero. Que, derivado del Decreto del 20 de diciembre de 2013, por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía (el Decreto en Materia de Energía), el 11 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de Hidrocarburos (LH), misma que en términos de sus Transitorios Primero y Segundo entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, abrogando la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicada en el DOF el 29 de noviembre de 1958, con las salvedades a que se refieren los Transitorios Cuarto, Quinto y Décimo de la propia LH.

Vigésimo segundo. Que, derivado del Decreto en Materia de Energía, el 11 de agosto de 2014 se publicó en el DOF la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), misma que en términos de sus Transitorios Primero y Segundo entró en vigor al día siguiente de su publicación



en el DOF, abrogando la Ley de la Comisión Reguladora de Energía (la Ley de la Comisión), publicada en el DOF el 31 de octubre de 1995.

Vigésimo tercero. Que el Transitorio Cuarto de la LH señala que el Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de la misma dentro de los 180 días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor, y que el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo abrogada, así como los reglamentos de Gas Natural y de Gas Licuado de Petróleo continuarán vigentes en lo que no se opongan a la misma y hasta que entren en vigor las nuevas disposiciones reglamentarias.

Vigésimo cuarto. Que, derivado del Decreto en Materia Energética y Transitorio Cuarto de la LH, el 31 de octubre de 2014 se publicó en el DOF el Reglamento de las Actividades al que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), mismo que en términos de sus Transitorios Primero y Segundo entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, abrogando el Reglamento de Gas Natural, publicado el 8 de noviembre de 1995 en el DOF, y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, publicado el 5 de diciembre de 2007 en el DOF, salvo lo previsto en los Transitorios Tercero y Quinto del mismo ordenamiento.

Vigésimo quinto. Que, mediante el oficio SPEDT.200.455.09 del 15 de octubre de 2009, la Subsecretaría de Planeación Energética y Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Energía (Sener) solicitó a esta Comisión que llevaran a cabo "[...] todos los actos jurídicos y materiales que resulten necesarios [...] a efecto de asegurar la redundancia en la red nacional de transporte de gas natural, así como el establecimiento de las tarifas sistémicas que resulten, para la definición, instrumentación y ejecución de gasoductos [...]"

Vigésimo sexto. Que el 21 de mayo de 2013 se publicó en el DOF el decreto por el cual se ratifica la Estrategia Nacional de Energía (ENE), publicada por la Sener.

Vigésimo séptimo. Que en diciembre de 2012 la Sener publicó la prospectiva de Gas Natural 2012-2026, en la cual se plantea el crecimiento esperado de gas natural en las diferentes regiones del país, así como la infraestructura de gas natural que será necesario desarrollar para atender a dicha demanda.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Vigésimo octavo. Que el 29 de abril de 2014 se publicó en el DOF el Programa Nacional de Infraestructura 2014-2018 (PNI).

CONSIDERANDO

Primero. Que el 12 de agosto de 2014 entraron en vigor la LH y la LORCME, abrogando la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y la Ley de la Comisión, respectivamente y el 1 de noviembre entró en vigor el Reglamento, abrogando el Reglamento de Gas Natural, salvo lo previsto en los Transitorios Tercero y Quinto del mismo ordenamiento.

Segundo. Que, de conformidad con el Transitorio Tercero de la LORCME, la normatividad y regulación emitida por esta Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, que no se oponga a lo dispuesto en ésta, continuará vigente, sin perjuicio de que pueda ser adecuada, modificada o sustituida, en términos de las disposiciones de esa Ley y las demás aplicables.

Tercero. Que el artículo Tercero Transitorio de la LH establece que, en tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas por esta Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, continuarán en vigor, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esa Ley y las demás disposiciones aplicables.

Cuarto. Que el Transitorio Segundo del Reglamento abroga el Reglamento de Gas Natural, con la salvedad de lo previsto en el Transitorio Tercero del mismo ordenamiento, mismo que establece que la Comisión podrá aplicar las disposiciones jurídicas en materia de otorgamiento y regulación de permisos, incluyendo las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones emitidas por la Secretaría de Energía y la Comisión que se encuentren vigentes, en lo que no se opongan a la LH y el Reglamento, y en tanto se expiden las disposiciones administrativas de carácter general y demás ordenamientos correspondientes.

Quinto. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, fracción X, y 41, fracción I, de la LORCME, corresponde a esta Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de, entre otras actividades, el transporte de gas



natural, para lo cual cuenta con la atribución para otorgar permisos y autorizaciones vinculadas a dicha actividad.

Sexto. Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22, fracción II, de la LORCME; 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso a), y 82, párrafo primero, de la LH; y 5, fracción I, 30, 33 y 68 del Reglamento, corresponde a esta Comisión aprobar los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación del servicio de transporte de gas natural, otorgar los permisos para llevar a cabo dicha actividad, así como regular en materia de acceso abierto a las instalaciones y servicios permisionados.

Séptimo. Que el artículo 60 de la LH señala que los sistemas de Transporte por ducto y de Almacenamiento de Gas Natural, Petrolíferos y Petroquímicos que se encuentren interconectados podrán conformar Sistemas Integrados con objeto de ampliar la cobertura o aportar beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.

Octavo. Que, por su parte, los artículos 61 y 65, último párrafo, de la LH, establecen que esta Comisión es la autoridad competente para aprobar la creación de Sistemas Integrados, así como para determinar la incorporación de nueva infraestructura a los mismos, de acuerdo con la política pública en materia energética que al efecto emita la Sener. La integración de los sistemas de almacenamiento y transporte privados es de carácter voluntario.

Noveno. Que los artículos 60 y 61 del Reglamento señalan que corresponde a esta Comisión aprobar la creación, extensión, expansión y optimización de Sistemas Integrados, en términos de los artículos 60 y 61 de la LH, así como aprobar la desintegración de los sistemas integrados, previa opinión favorable de la Sener, considerando los efectos que genere al Sistema Integrado.

Décimo. Que el 28 de agosto de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por medio del cual se crea el Centro Nacional de Control del Gas Natural (Cenagás).

Undécimo. Que en el artículo Segundo del Decreto referido en el Considerando anterior se establece que el Cenagás estará encargado de la gestión, administración y operación del Sistrangás y tendrá por objeto garantizar



la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional. Asimismo, se determinó que el Cenagás ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así como de independencia respecto de los permisionarios cuyos sistemas conformen el Sistrangás.

Duodécimo. Que el Cenagás iniciará sus funciones a más tardar dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto de su creación, es decir, el 2 de marzo de 2015.

Decimotercero. Que en el Transitorio Quinto del Decreto por el que se crea el Cenagás se establece que, en tanto concluye la transferencia a la que hace referencia el Transitorio Décimo Sexto, inciso a), del Decreto en Materia de Energía, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios continuarán prestando el servicio de transporte y gestionando las tarifas aprobadas por esta Comisión, aplicables al Sistrangás.

Decimocuarto. Que la ENE establece los objetivos y medidas de política energética que dan sustancia a su misión para el logro de su cometido, tales como: *"encauzar las fuerzas de la oferta y la demanda de energía de modo que se brinde viabilidad al crecimiento económico de México y se extienda al acceso a servicios energéticos de calidad da toda la población, a fin de que reciban los beneficios de un consumo eficiente y responsable de la energía"*. Dentro de los objetivos y medidas de política destacan, entre otros, los siguientes temas estratégicos: satisfacer el abastecimiento de energía conforme a las expectativas de crecimiento económico, promover el uso eficiente de la energía en todos los sectores, adecuar el acceso a la energía de acuerdo con la nueva estructura poblacional, ampliar el acceso de energía a las comunidades menos favorecidas, suministrar energéticos de calidad con base en la legalidad y fortalecer la operación y confiabilidad de la red de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural.

Decimoquinto. Que, mediante los anexos metodológicos de las Resoluciones RES/311/2010 y RES/289/2011, referidas en los Resultandos Segundo y Tercero de esta Resolución, esta Comisión estableció los criterios de aplicación para la integración de sistemas de transporte y almacenamiento de gas natural



interconectados, así como los criterios de determinación de las tarifas sistémicas correspondientes.

Decimosexto. Que, de conformidad con la definición del Sistrangás vertida en los anexos metodológicos referidos en el Considerando anterior, el Sistrangás es el conjunto de sistemas de transporte y de almacenamiento interconectados con el SNG que se agrupan para efectos tarifarios. Dicho conjunto de sistemas debe satisfacer, en el presente y dentro del horizonte de planeación, las características siguientes:

- a) Estar interconectados entre sí;
- b) Aportar beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, confiabilidad, redundancia o eficiencia;
- c) Atender el suministro de un mercado desarrollado o estar sustentados en estudios de mercado que muestren viabilidad financiera a largo plazo;
- d) Contar con Condiciones Generales para la Prestación del Servicio (CGPS) congruentes con las CGPS de transporte del SNG, de manera que sea posible una coordinación operativa entre los diferentes sistemas, y
- e) Ser consistentes con la Estrategia Nacional de Energía.

Decimoséptimo. Que, de conformidad con la sección 2. *Funciones de los elementos del Sistrangás*, de los anexos metodológicos de las resoluciones referidas en los Resultandos Segundo y Tercero del presente instrumento, las funciones de los elementos del Sistrangás serán las siguientes:

- a) El SNG fungirá como Sistema Central encargado del cobro de tarifas a todos los usuarios del Sistrangás.
- b) Cualquiera de los sistemas de transporte de acceso abierto diferentes al SNG que se adicionen al Sistrangás tomará el carácter de Sistema Periférico y su función será la de prestar el servicio de transporte de manera supeditada al SNG.
- c) La totalidad de la capacidad operativa disponible en cada Sistema Periférico será puesta a disposición del SNG.
- d) El SNG estará comprometido a distribuir el monto recabado por el cobro de las tarifas sistémicas entre los diferentes participantes.
- e) Los montos que el SNG entregará a cada Sistema Periférico estarán preestablecidos por las partes y deberán ser autorizados por esta Comisión.



Decimoctavo. Que, como lo establece la sección 3, inciso a. "*Elementos a considerar en las Tarifas del Sistrangás*", del anexo metodológico referido en las resoluciones de los Resultandos Segundo y Tercero, las tarifas aplicables al Sistrangás corresponderán a las tarifas sistémicas establecidas por esta Comisión. Dichas tarifas serán máximas y se determinarán con base en:

- a) **Tarifas reguladas para efectos de integración.** Tarifas resultantes de los últimos procesos de revisión quinquenal del SNG y de cualquier otro sistema que se adicione al Sistrangás que cuente con un permiso. Tales requerimientos deberán ser suficientes para que el SNG y los Sistemas Periféricos cubran sus costos adecuados y prudentes de operación y mantenimiento, los impuestos, la depreciación y una rentabilidad razonable sobre la inversión. Dicha rentabilidad deberá reflejar las diferencias en riesgo comercial entre el Sistema Central y los Sistemas Periféricos resultantes de su integración en el Sistrangás.
- b) **Energía para efectos de integración.** Pronóstico aprobado por esta Comisión acerca de la capacidad reservada y el volumen conducido del SNG, así como de cualquier otro Sistema Periférico que se adicione al Sistrangás. Mecanismo de corrección de error. Ajuste cuyo propósito es mitigar el riesgo comercial que el Sistema Central enfrenta como consecuencia de la conformación del Sistrangás, para con ello mantener la viabilidad financiera del Sistrangás mismo en el largo plazo.
- c) **Mecanismo de corrección de error.** Ajuste cuyo propósito es mitigar el riesgo comercial que el Sistema Central enfrenta como consecuencia de la conformación del Sistrangás, para con ello mantener la viabilidad financiera del Sistrangás mismo a largo plazo.

Decimonoveno. Que de lo descrito en los Considerandos anteriores esta Comisión concluye que:

1. El aprovechamiento del sistema de transporte a cargo del TAG Sur indispensable para el uso adecuado y eficiente del SNG, ya que dicha infraestructura permitirá que el gas natural fluya en condiciones de seguridad para brindar flexibilidad al sistema y formará parte de un circuito que proporcionará la redundancia del SNG, por lo que la zona centro del país contará con nuevas fuentes de suministro.



2. El grupo de usuarios beneficiados por la integración del sistema de transporte a cargo de TAG Pipelines Sur al Sistrangás no puede acotarse a una zona o tipo específicos pues su efecto positivo se extiende a la totalidad de las zonas tarifarias del SNG.

Vigésimo. Que, con base en lo descrito en el Considerando inmediato anterior, esta Comisión considera que la inclusión del sistema de transporte a cargo TAG Sur dentro del Sistrangás está justificada, ya que cumple con los criterios establecidos por la Sener y con los objetivos marcados en la ENE; además, porque contribuye directamente a que el SNG proporcione un servicio continuo en condiciones de seguridad y, en consecuencia, es congruente con el objeto de esta Comisión, en el sentido de promover el desarrollo eficiente de la industria de transporte de gas natural.

Vigésimo primero. Que el costo que deben pagar los usuarios del SNG como contraprestación por el aprovechamiento sistémico de la infraestructura del sistema de transporte a cargo de TAG Sur, debe cumplir con los principios de eficiencia establecidos en el marco regulatorio vigente.

Vigésimo segundo. Que, de conformidad con el Acuerdo, y con los anexos metodológicos de las Resoluciones mencionadas en los Resultandos Segundo y Tercero anteriores, las metodologías de cálculo de las tarifas sistémicas correspondientes, el proceso de seguimiento de las mismas y la aplicación del mecanismo de corrección de error de las tarifas por parte de esta Comisión, están contenidas en el Anexo Metodológico de la presente Resolución y su apéndice denominado "*Mecanismo de corrección de error de las tarifas del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural*", mismo que forma parte de la resolución como si a la letra se insertara.

Vigésimo tercero. Que esta Comisión aprobará las tarifas del Sistrangás a más tardar el 18 de diciembre de 2014, para lo cual aplicará el siguiente procedimiento:

1. La inclusión del sistema de transporte de Gasoductos de TAG Sur se considerará a partir de la fecha de entrada en operación de dicho sistema.
2. El Cenagás deberá presentar a esta Comisión, a más tardar el 31 de octubre de cada año, su propuesta de cálculo de tarifas sistémicas para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el Anexo Metodológico



de la presente Resolución y el apéndice de dicho Anexo, denominado "*Mecanismo de corrección de error de las tarifas del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural*".

Vigésimo cuarto. Que, a efecto de incluir la capacidad del sistema de transporte de TAG Sur dentro del Sistrangás, es necesario que la misma sea reservada por el Cenagás, a partir de la fecha en que dicho sistema entre en operación.

Vigésimo quinto. Que, con el objeto de brindar certeza jurídica al Permisionario, debe entenderse que la inclusión del sistema de transporte a su cargo se mantendrá dentro del Sistrangás mientras esta Comisión autorice o instruya al Cenagás para mantener reservada la capacidad de dicho sistema, sujeto a que ambos sistemas cuenten con un permiso vigente otorgado por esta Comisión.

Vigésimo sexto. Que, de así convenir TAG Sur, este podrá solicitar a esta Comisión su salida del sistema de transporte a su cargo del Sistrangás, y esta Comisión, en su caso, analizará la conveniencia de dicha solicitud a la luz de la congruencia con un desarrollo eficiente de la industria, para resolver lo conducente.

Vigésimo séptimo. Que el sistema de transporte a cargo de TAG Sur, al igual que el SNG que estará a cargo del Cenagás, cuentan cada uno con sus propias Condiciones Generales para la Prestación del Servicio (CGPS), ambas aprobadas por esta Comisión.

Vigésimo octavo. Que, en virtud de lo señalado en el Considerando anterior, las CGPS que le fueron aprobadas por esta Comisión a PGPB para el permiso G/061/TRA/1999 correspondiente al SNG serán el instrumento al cual deberá ajustarse el servicio de transporte que ofrece TAG Sur para el sistema de transporte a su cargo, en virtud de su inclusión al Sistrangás.

Vigésimo noveno. Que, en caso de que las CGPS de TAG Sur requieran modificarse con el propósito de que reflejen los ajustes requeridos para la operación del Sistrangás, dichos ajustes deberán ser presentados a esta Comisión a efectos de que autorice de oficio la modificación que resulte necesaria.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, X, XXIV, XXVI, inciso a), y XXVII, 25, fracciones V, VII, X y XI, 27, 41, fracción I, 42, y Transitorios Primero, Segundo y Tercero de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 60, 62, 65, 66, 68, 70, 81, fracciones I, inciso a), II y VI, 82, párrafo primero, 84, fracciones I, II, III, IV, V, VI, XV, XX, XXI, 95, 131 y Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Quinto y Décimo de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 16, fracciones IX y X, 35, fracción I, 38, 49 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 6, 7, 10, 30, 31, 33, 60, 62, 64, 68, 70 y Transitorios Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 10, 16, fracciones I y III, 17, fracción I, 24, fracciones I y II, 59, fracción I, y Transitorio Primero del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Se aprueba la integración del sistema de transporte a cargo de TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V., titular del Permiso de transporte de gas natural G/340/TRA/2014, al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

Segundo. Se instruye al Centro Nacional de Control de Gas Natural a reservar la capacidad total del sistema de transporte de TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V., a partir de la fecha en que entre en operación dicho sistema.

Tercero. La integración aprobada mediante el Resolutivo Primero anterior surtirá efectos una vez que el sistema propuesto en la solicitud inicie la prestación del servicio y se mantendrá vigente siempre y cuando la Comisión Reguladora de Energía autorice o instruya al Centro Nacional de Control de Gas Natural a reservar la capacidad del sistema de TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V., debiendo ambos sistemas mantener vigentes sus respectivos permisos.



Cuarto. Corresponde a esta Comisión Reguladora de Energía autorizar la desintegración del sistema de transporte de TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V., si se dejan de cumplir los elementos señalados en el artículo 60 del Reglamento. El proceso para la desintegración se sujetará a los términos y condiciones que establezca esta Comisión Reguladora de Energía, previa opinión favorable de la Secretaría de Energía, considerando los efectos que genere al Sistema Integrado.

Quinto. Corresponde a esta Comisión Reguladora de Energía aprobar la extensión, expansión y optimización del sistema de transporte de TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V., en términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Hidrocarburos, con base en estudios de costo-beneficio y conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que expida esta Comisión Reguladora de Energía, las cuales considerarán como elementos mínimos los que establece el artículo 60 del Reglamento de las actividades al que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

Sexto. La aprobación de las tarifas del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado está sujeta al procedimiento descrito en el Considerandos Vigésimo segundo y Vigésimo tercero.

Séptimo. Para efectos de la determinación y seguimiento de las tarifas del Sistema de Transporte Nacional Integrado, Pemex-Gas y Petroquímica Básica deberá sujetarse a la metodología tarifaria contenida en el Anexo Metodológico de la presente Resolución.

Octavo. Pemex Gas y Petroquímica Básica deberá asignar la capacidad del sistema de transporte de TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V., como parte integral de la capacidad del SNG.

Noveno. Notifíquese la presente Resolución a TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo solo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, que en su Transitorio Segundo abrogó la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y, consecuentemente, el recurso de reconsideración



previsto en dicha ley, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Horacio 1750, Col. Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D. F.

Décimo. Inscribese la presente Resolución con el número **RES/623/2014**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI, y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal, a 18 de diciembre de 2014.

Francisco J. Salazar Diez de Sollano
Presidente

Francisco José Barnés de Castro
Comisionado

Marcelino Madrigal Martínez
Comisionado

Noé Navarrete González
Comisionado

Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez
Comisionada

Jesús Serrano Landeros
Comisionado

Guillermo Zúñiga Martínez
Comisionado